



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante	DIANA YAZMÍN OCAMPO ARANGO DOVERLEY ENRIQUE RENDÓN SALAZAR ALEJANDRO LÓPEZ OCAMPO
Demandado	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A
Radicado	05001 31 03 013 2021 00315 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto al Juzgado, conocer la demanda de la referencia, sin embargo, se evidencia una serie de defectos que impiden la admisión de la misma; de cara al Código General del Proceso -artículos 82 y siguientes-, y al Decreto 806 de 2020. Por lo que deberá adecuarse, en lo siguiente:

1. Se deberá aportar poder debidamente conferido, habida cuenta que en los términos del inc. 2 del Art. 74 del CGP, el mismo debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; no obstante, y si en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (art. 5), el mismo se confiere mediante mensaje de datos, deberá incorporarse la constancia correspondiente del canal digital a través del cual se confirió. Así mismo el poder deberá mencionar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el SIRNA.
2. Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del CGP, en relación a expresar el número de identificación de las partes, el lugar de su domicilio, y se expresará si pueden comparecer por sí mismas al proceso.
3. ADECUARA los hechos de la demanda en su numeral 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14; puesto que no es claro lo allí narrado, a su vez informa hechos de relevancia sin fecha y poco comprensibles.

4. Con fundamento en el Num. 5 del Art. 82 del C.G.P., deberá reformar los hechos de la demanda, de tal manera que se exponga en forma adecuada, organizada y separada, los que sirven de fundamento a las pretensiones indemnizatorias; indicando de manera concreta las situaciones fácticas que dan lugar al reconocimiento de los perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante, así como los inmateriales, de los cuales se peticionan perjuicios morales y daño a la vida de relación.
5. Teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento de las pretensiones de la demanda; deberá incorporar al escrito de demanda, los supuestos fácticos que justifiquen las pretensiones en contra de la demandada LA PREVISORA S.A., pues nada se indica al respecto en el relato de los mismos.
6. En cuanto a las pretensiones, deberá adecuarlas a fin de que guarde coherencia con lo manifestado en el acontecer fáctico.
7. Teniendo en cuenta que con la demanda se pretenden además de los perjuicios extrapatrimoniales, también patrimoniales, en atención a lo dispuesto en el Art. 206 del C.G.P., deberá presentar el juramento estimatorio, discriminando las fórmulas que le permitieron determinar la suma reclamada, para que el mismo sea tenido como prueba de los perjuicios.
8. Respecto de las pruebas testimoniales citadas en precedencia, enunciará, de manera concreta, los hechos objeto de prueba sobre los que versará la declaración (Artículo 212 del C.G.P).
9. De conformidad con el artículo 82 numeral 9 del CGP, deberá adecuarse el acápite correspondiente a la cuantía, conforme a las pretensiones que se reclaman, la naturaleza del asunto y el lugar del territorio que se designa para atribuir la competencia.
10. Conforme al inciso 6° del artículo 25 del C.G.P., se expondrán los fundamentos jurisprudenciales de la corporación que encabeza la especialidad civil en casos análogos, para efectos de determinar la cuantía máxima de los perjuicios morales que se vienen reclamando por el hecho denunciado.

11. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se allegarán las evidencias donde consten las direcciones electrónicas suministradas como lugar de la notificación de las demandadas o se hará alusión a los documentos ya aportados que las contengan.
12. En cumplimiento de lo dispuesto en el Inc. 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, deberá enviarse al correo electrónico de la parte demandada, o en su defecto, a la dirección física; copia de la demanda y sus anexos; no obstante, la evidencia que se aportó da cuenta del envío de la demanda, no así de los anexos, por lo que deberá darse estricto acatamiento a la disposición en cita. Del mismo modo deberá proceder, cuando presente el correspondiente escrito de subsanación.
13. Aportará el Certificado de Existencia y Representación de la demandada La Previsora S.A Compañía de Seguros actualizado con una fecha inferior a 30 días, teniendo en cuenta que el aportada data al mes de abril de 2021.
14. Se advierte en primera medida, que la demanda fue presentada en contra del FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., y no se anexa como prueba la existencia y representación de la pasiva. Por lo que deberá aportarse actualizado con una fecha inferior a 30 días.
15. En las pretensiones se hace referencia al HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO, no obstante, no se indica en la demanda, ni en el poder, que esta sea presentada también en contra de dicha entidad. Por tanto, deberá adecuar las pretensiones en tal sentido o en su defecto deberán cumplirse los requisitos procesales para que esta funja como tal, esto es, el poder, la conciliación prejudicial y adecuar la demanda en tal sentido, incluyendo en ella los hechos que fundamenten tal vinculación, además de la dirección física y/o electrónica donde recibirá notificaciones, y en general, todos los requisitos exigidos para la demanda.
16. Aclarará en los hechos de la demanda la cifra que dice devengar la actora mensualmente por su trabajo, conforme a la certificación que se aporta como anexo; pues no se explica cómo los conceptos que dice devengar por vacaciones y prima de noviembre de 2019 se utilicen para realizar dicha operación. De ser preciso se adecuarán las pretensiones que en tal sentido se fundamentan en el salario base para ser liquidadas.

17. Se observa a folio 97, 98, 99 de los anexos, documento incompleto e ilegible, por lo que se informará a que hacen referencia y se recomienda escanear el documento con una resolución no inferior a 300 PP.
18. De acuerdo al litigio puesto a consideración –responsabilidad médica-, es de total importancia la epicrisis o historia clínica; se servirá, nuevamente, aportar la misma, en donde se observe la completa legibilidad de la información allí vertida, toda vez que se allegan apartes con dificultad para su lectura. Así mismo deberá aportarla en orden cronológico.
19. Sin ser motivo de inadmisión, y con fundamento en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se servirá allegar las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico atribuido a los demandados.
20. Presentará un escrito integrado de la demanda teniendo en cuenta las falencias acá indicadas.

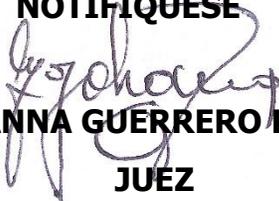
Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por Diana Yazmin Ocampo Arango, Doverley Enrique Rendon Salazar, Alejandro López Ocampo, los menores Sofia Rendón Ocampo y Jerónimo Rendon Ocampo en contra de La Previsora Compañía de Seguros S.A y la Fundación Medico Preventiva Para el Bienestar Social S.A.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA
JUEZ